



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ADOPCION DE PERSONAS MAYORES DE EDAD

ÍNDICE:

1) DOCTRINA

- a) Sobre la naturaleza jurídica de la adopción
- b) La evolución histórica de la adopción en Costa Rica según la Jurisprudencia
- c) Adopción de un mayor de edad
- d) Experiencia costarricense sobre adopciones de personas mayores de edad

2) NORMATIVA APLICABLE

- a) Código de Familia
- b) Código Notarial



1) DOCTRINA

a) Sobre la naturaleza jurídica de la adopción

"Nuestro Código de Familia, - que con buen criterio ha dejado las definiciones para tratados y manuales,- no define qué debe entenderse por adopción, ni cual es la su naturaleza. Cosa que sí hace, por ejemplo, el Código Civil de Guatemala.

Con vista a nuestro ordenamiento jurídico y a la interpretación que le han dado los jueces a las normas sobre adopción, pienso que en Costa Rica la adopción no es un negocio jurídico, sino un acto jurídico de naturaleza procesal (jurisdiccional) en la medida que el juez, aun cuando concurren todos los requisitos legales para la adopción -y entre ellos, en primer término, ambos consentimientos- puede denegar la adopción, si juzga que no es conveniente para el adoptado. El juez no limita a homologar un acuerdo entre las partes ni a constatar el cumplimiento de los requisitos legales, sino que por el contrario su decisión aprobatoria verdaderamente constituye la adopción, conservando la potestad de negar la adopción, aunque se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos, como bien lo ha precisado el Tribunal Superior Primero civil, en resolución 568 de las 8:50 hrs. del 16 de mayo de 1983."¹

b) La evolución histórica de la adopción en Costa Rica según la Jurisprudencia

"III.- LA EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION EN COSTA RICA: A efecto de comprender la decisión que se tomará es importante hurgar en la evolución que ha tenido en nuestro país el tema de la adopción: A) 1841: En Costa Rica la primera regulación conocida se da en el Código General de 1841, conocido como Código de Carrillo. Para ese tiempo de acuerdo a las concepciones de la época era considerada un contrato revestido de sanción de la autoridad judicial que establecía entre las personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. Se dan dos tipos: la privilegiada y la común. La adopción privilegiada se podía presentar cuando concurrían circunstancias muy especiales que permitían adoptar sin observar las exigencias comunes de la adopción. Estas circunstancias especiales se daban por ejemplo cuando un individuo quería adoptar a quien le había salvado la vida en un combate, en un incendio o en un naufragio. Respecto a la adopción común responde a la idea de que sirve como consuelo a los que no tienen hijos. De esta manera se exige que el adoptante no tenga hijos ni descendientes legítimos. Por otro lado el adoptante debía tener más de cincuenta años, en el entendido de que era una edad en la



que ya se había superado la edad normal para tener descendencia. La persona que adopta debía ser mayor que la que se propone adoptar quince años, además de que el adoptante debe haber dado socorro y prodigado cuidados no interrumpidos al menos seis meses durante la minoridad. Para ser adoptado la persona tenía que ser mayor de edad, es decir, superar los veintiún años, aunque se daba la posibilidad de la adopción del mayor de catorce años, si se contaba con el consentimiento de los padres biológicos. Nada obstaba para que un cónyuge adoptara sin que el otro adoptara siempre y cuando mediara el consentimiento de este otro. La adopción se daba en instrumento público. En cuanto a los efectos, el adoptado permanece en su familia natural. Solo se crean derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado. La adopción no producía los mismos efectos del nacimiento sino los siguientes: El adoptado tomaba el apellido del adoptante y lo añadía al suyo. La obligación alimentaria recíproca nacía. El adoptado sucedía al adoptante solo en defecto de herederos legítimos. B) 1888-1934: El código Civil de 1888 no reguló la adopción, por lo cual esta etapa de la historia se dio sin adopción, hasta 1934. C) Ley de adopción de 1934: Por Ley número 140 del primero de agosto de 1934, se regula nuevamente el instituto con las siguientes características:

-Puede adoptar la persona mayor de cuarenta años que no tuviese hijo legítimos ni naturales.

-Debía darse una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de quince años

-Se exigía el consentimiento del adoptado o sus representantes y de la esposa del adoptante.

-En lo que se refiere a los derechos sucesorios el adoptado se equiparaba al hijo natural reconocido en el caso de la sucesión legítima.

D) Reforma de 1953: Los principales cambios que introduce la Ley número 1563 del 19 de mayo de 1953, son que rebaja la edad para adoptar a treinta años y cambia el uso del apellido.

E) Reforma de 1960: Mediante Ley número 2522 del 17 de febrero de 1960, nuevamente se rebaja la edad mínima para el adoptante, esta vez de treinta a veinticinco años. Además establece la necesidad de autorización del Patronato Nacional de la Infancia, con lo que se comienza a superar la concepción contractualista y privatista de la adopción.

F) Código de Familia de 1973: La Ley 5476 del 21 de diciembre de 1973, en los artículos 100 a 126 reguló la adopción. Tiene como gran innovación que se introduce un tipo de adopción con la denominación de adopción plena, con las características de desvinculación total y absoluta de la familia consanguínea y la creación de los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres



con los hijos, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todo efecto. Además esa adopción resultaba irrevocable, inimpugnable e imposible de terminar por acuerdo de partes. La adopción que se basaba en la Ley de adopciones se denominó adopción simple. Se mantuvo en la versión original del Código de Familia el otorgamiento de una escritura pública, precedente a una autorización judicial (ver artículos 104 a 109 de esa versión original)

G) Reforma de 1976: La ley # 5895 del 23 de marzo de 1976, se constituyó en la primera modificación al Código de Familia desde su promulgación. Fueron dos los artículos reformados. Uno meramente conceptual en el otrora artículo 101, denominando a la aceptación del cónyuge asentimiento y no consentimiento. El otro cambio se dio en el artículo 111, que regulaba los apellidos. Se introdujo un párrafo especial para la adopción del hijo del cónyuge.

H) Reforma de 1977: Un año después de la reforma de 1976, se promulgó la ley #6045 del 14 de marzo de 1977. Se modificaron los artículos 101 nuevamente, del 104 al 108 y otra vez se cambió el 111. En el artículo 101 se introdujo una solución para suplir el asentimiento del cónyuge, que consistía en la publicación de un edicto. También se abrió la posibilidad excepcional de que pudieran adoptar personas mayores a sesenta años. En el cambio de los artículos 104 a 108 se elimina la escritura pública y el procedimiento se volvió judicial desde la solicitud hasta la aprobación en firme. En el artículo 111 se cambia, para que en la modificación del nombre de pila se haga también dentro de la autorización judicial y no como decía antes "en la misma escritura".

I) Reforma de 1985: La Ley 7018 del 20 de diciembre de 1985 adicionó un párrafo al artículo 100 del Código de Familia. Se trataba de un requisito de estudios psicosociales de los adoptantes con el refrendo del Patronato Nacional de la Infancia. La Ley 7018 era la Ley del presupuesto ordinario y extraordinario y por razones formales, por voto 100-91 de las 16 hrs del 15 de enero de 1991 de la Sala Constitucional, esta reforma fue anulada.

J) Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1990: En los artículos 20 y 21 de dicho instrumento internacional que fue ratificado por ley #7184 del 12 de julio de 1990, se regula lo relativo a la adopción. Pone como norte de las adopciones el interés superior de la persona menor de edad y que la adopción en otro país puede ser considerada en el caso que no pueda ser guardado, adoptado o atendido en el país de origen.

K) El voto 2014-93 de la Sala Constitucional: Este voto tuvo la relevancia de crear una revolución en lo que se había acostumbrado



en la materia, para los casos que se basaban en declaratorias de abandono. Antes dichas declaratorias se hacían en la vía administrativa ante el Patronato nacional de la Infancia. En el voto de un recurso de amparo la Sala Constitucional exigió que dichas declaratorias de abandono se hicieran en la vía judicial.

L) La ratificación del Convenio Relativo a la protección del Niño y Cooperación en materia de adopción internacional, 1995: Mediante Ley # 7517 del 22 de junio de 1995, publicada en La Gaceta del 17 de julio de 1995, se ratificó o aprobó el Convenio relativo a la Protección del Niño y Cooperación en materia de adopción internacional, denominado Convenio de La Haya. Dicho Convenio tiene como fin establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño, así como instaurar un sistema de cooperación entre los estados signatarios. Este sistema de cooperación se diseña de manera que cada Estado debe designar una autoridad central y existe la obligación de las autoridades centrales de coordinar y cooperar entre sí. Por Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (Ley #7648 del 9 de diciembre de 1996) se establece que la autoridad central de Costa Rica es el Consejo Nacional de Adopciones. De acuerdo con el convenio las autoridades centrales elaboran un informe respecto a los adoptantes como sobre el adoptado (artículos 15 y 16), de manera tal que una persona menor de edad no se puede confiar a los eventuales padres adoptivos hasta que se cumplan los presupuestos del artículo 17 de la Convención.

Ll) La reforma de 1995: Por Ley # 7538 del 22 de agosto de 1995, se modificó sustancialmente la regulación de la adopción y de la declaratoria de abandono. Los aspectos más relevantes son los siguientes:

1) Se establecen procedimientos judiciales especiales para la declaratoria de abandono (artículos 115 a 124) y para la adopción (125 a 139)

2) Se elimina la adopción simple quedando todas las adopciones con las características de las adopciones plenas, terminología que desaparece (es decir la de adopción simple y adopción plena)

3) Se define en el artículo 160 del Código de Familia lo que es el estado de abandono. Se conceptualiza que la declaratoria de abandono con fines de adopción implica la pérdida de la patria potestad.

4) Se establecen algunas regulaciones sobre la adopción internacional (112, 128 inciso i y 130 párrafo final)

5) Se redefine la adopción de personas mayores de edad, para aquellos casos en que se haya dado de hecho una relación familiar en la minoridad.



M) El Código Notarial de 1998: Esta Ley #7764 del 17 de abril de 1998, en el artículo 129 se dispone la alternativa notarial para las adopciones en que no esté de por medio el interés de personas menores de edad o que carezcan de capacidad. Voto 2001-07521 de la Sala Constitucional: En este voto de la Sala Constitucional se interpretó que la adopción conjunta es aplicable a los convivientes en unión libre que cuenten con los requisitos del artículo 242 del Código de Familia. Otros votos que han tocado el tema de la adopción y la unión de hecho son 2000-02786 y 2001-04871. Otros votos relacionados con el tema de la adopción en la Sala Constitucional son:

1997-2050 que desarrolla con acierto principios de la adopción internacional y de la reforma de 1995.

1999-02683 sobre el consentimiento de los padres

2001-06595 sobre la actuación del Patronato Nacional de la Infancia ante caso de casas de adopción

2001-12994 y 2002-00478 sobre edades mínima y máxima para los adoptantes

Es importante agregar a esta lista el voto 2000-00550 dictado a las 10:10 hrs del 24 de mayo del 2000 de la Sala Segunda, sobre un supuesto excepcional previsto en el párrafo final del artículo 103 sobre apellidos para cuando un adoptante muere antes de aprobarse la adopción.

N) Reforma del 2002: Por Ley # 8297 del 19 de agosto del 2002 se reformaron los artículos 109 inciso c y 11 del Código de Familia. El 109 fue adicionado con 2 párrafos en el cual se regula la declaratoria de adoptabilidad en adopciones internacionales. También enfatiza el carácter subsidiario de la adopción internacional. Respecto a dicha reforma la Corte Suprema de Justicia había dado una opinión contraria mediante oficio 41-S-P 20001 del 20 de febrero del 2001. En virtud de ello, ante consulta del Juzgado de Familia de Liberia, la Sala Constitucional declaró inconstitucional la reforma por vicio en la aprobación de la Ley al no contar con la mayoría calificada que establece el artículo 167 de la Constitución Política (Voto 2003-06304 de 10:31 hrs del 3 de julio del 2003).

N) Acuerdo de Corte Plena que asigna trámite y decisión de adopciones internacionales a Juzgado de Niñez y Adolescencia, 2003. Reglamento para los procesos de adopciones nacionales o internacionales (publicada en La Gaceta #27 del 9 de febrero del 2004): Este reglamento derogó el anterior del 25 de junio del 2001 que había sido publicado el 6 de agosto del 2001. Desarrolla el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones y el trámite en vía administrativa de las adopciones nacionales e internacionales."²



c) Adopción de un mayor de edad

"Doctrinariamente y en el Derecho comparado se desconfía de las adopciones de mayores de edad pues sugieren la posibilidad de fines inadecuados, pues la adopción se concibe como instituto protector del menor. Por ejemplo el tratadista argentino Guillermo A. Borda plantea que: "...La posibilidad de adoptar a una persona mayor de edad o emancipada, contraría los fines de la institución, que es dar un padre o una madre al menor que no lo tiene. Carece de sentido autorizar la adopción de mayores. Y puede traer conflictos de familia el insertar dentro del seno de la familia legítima a un extraño despalzando inclusive de la sucesión a otro legítimo o extramatrimonial del adoptante..."³

d) Experiencia costarricense sobre adopciones de personas mayores de edad

"La experiencia costarricense en cuanto a la adopción de mayores ha sido, empero, francamente negativa. Son pocas las adopciones de ese tipo que se formalizan anualmente en Costa Rica. Muchas de ellas, además, han tenido un carácter fraudulento: personas extranjeras son "adoptadas" por costarricense para adquirir la ciudadanía nuestra o para evadir en el extranjero responsabilidades de tipo penal."⁴

2) NORMATIVA APLICABLE

a) Código de Familia⁵

ARTÍCULO 109.- Personas adoptables.

La adopción procederá en favor de:

- a) Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, en forma exclusiva, la patria potestad.
- b) Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son familiares hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de tres años.



c) Las personas menores de edad cuyos progenitores, según sea el caso, consientan ante la autoridad judicial correspondiente, la voluntad de entrega y desprendimiento; siempre que, a juicio del Juez, medien causas justificadas suficientes y razonables que lo lleven a determinar este acto como lo más conveniente para el interés superior de la persona menor de edad.

b) Código Notarial⁶

Artículo 129°- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

NOTA: La Sala Constitucional en voto No. 2802-99 del 20 de abril de 1999 declaró inconstitucional por conexidad la frase: "titulación de vivienda campesina".

FUENTES CONSULTADAS

-
- ¹ TREJOS, (Gerardo). Derecho de Familia Costarricense. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Tomo II. 1992. Pág. 21-22. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.2 T787d)
 - ² TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución 1762 de las nueve horas cuarenta minutos del dieciséis de noviembre del dos mil cinco.
 - ³ BENAVIDES SANTOS, (Diego). Código de Familia. Concordado y comentado con jurisprudencia constitucional y de casación. San José, Costa Rica. Editorial Juritexto. 2000. Pág. 214. (Localización Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 346.2 C8374c2)
 - ⁴ TREJOS, Op. Cit. Pág. 89
 - ⁵ CODIGO DE FAMILIA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.
 - ⁶ CODIGO NOTARIAL. Ley 7764 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.